

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Julio de 1898, D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de elección popular de la villa de La Cenja, dedujo querrela criminal contra el Alcalde D. Miguel Juan García Galiá y los demás Concejales interinos del dicho Ayuntamiento, exponiendo los siguientes hechos: que en virtud de denuncia que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron al Gobernador contra el Ayuntamiento que constituían los querellantes, y que la citada Autoridad trasladó al Juzgado de instrucción, éste dictó auto de procesamiento y suspensión en sus cargos contra los actores en 31 de Enero de 1899; que debidamente notificados, cesaron en sus cargos todos estos Concejales, acatando y cumpliendo la resolución judicial; que interpuesto recurso de apelación, la Audiencia provincial, por auto de 6 del pasado Junio, revocó el auto del Juzgado, dejando sin efecto el procesamiento y suspensión acordados, cuya resolución quedó firme y ejecutoria; que á primeros del pasado mes de Febrero, al cesar los procesados, se posesionaron de sus cargos como Concejales interinos nombrados gubernativamente para mientras duraba la suspensión, los querellados, los cuales, aunque ilegalmente, continuaban desempeñando sus cargos; que comunicada por la Audiencia provincial al Gobernador la resolución ejecutoria dejando sin efecto el auto de suspensión, esta Autoridad la comunicó de oficio al Alcalde gubernativo de La

Cenja, por conducto del Juez municipal de dicho pueblo, que la entregó personalmente al Alcable D. Miguel Juan García en 29 de Junio último, cuya Autoridad convocó al Ayuntamiento al siguiente día en sesión extraordinaria, dando conocimiento y lectura del oficio del Gobernador, y acordando, en su consecuencia, convocar cuanto antes al Alcalde y Concejales propietarios, y darles posesión de sus cargos; que á pesar de este acuerdo, de tener conocimiento de la resolución judicial y darse por enterados de ella, con la forzosa consecuencia de cesar, como debían, inmediatamente en sus cargos, y entregar la jurisdicción, habían continuado y continuaban desempeñándolos, persistiendo en su negativa, aun después de haber sido requeridos por Notario en 4 de aquel mes, á cuyo requerimiento había contestado en el día 6 del propio mes D. Ramón Villarroya, como Alcalde que á la sazón desempeñaba el cargo, que no expresándose el día de la posesión, convocaría de nuevo al Ayuntamiento para acordar este extremo; que era de observar, para que resultara más clara la prolongación de funciones, que el Ayuntamiento de La Cenja había celebrado sesión ordinaria en 3 de los corrientes, y por tanto, con posterioridad á la extraordinaria del 30 de Junio en que se dió noticia oficial y notificó la orden para cesar en su jurisdicción; exponen después los querellantes los fundamentos legales de su querrela, y terminan su escrito suplicando al Juzgado se sirva admitir esta querrela, acordar la instrucción del oportuno sumario, y en méritos del mismo, dictar auto de procesamiento y suspensión de cargos contra los individuos del actual Ayuntamiento:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados á los querellados por auto de 30 de Diciembre de 1898, por lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que todo lo referente á la constitución de los Ayuntamientos era de la competencia de la Administración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 83, 176 y 193 de la ley Municipal, el Real decreto de 3 de Febrero de 1891 y varios otros dictados en casos análogos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado en la causa seguida con motivo de haber continuado ejerciendo sus funciones los Concejales interinos del Ayuntamiento de La Cenja, á pesar de haber sido requerido el Alcalde por acta notarial para que diera posesión de sus cargos á los propietarios; que en este sumario que había dado lugar á la competencia, se persigue el esclarecimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal; que no existía en el presente caso cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, pues valdría tanto como resolver ésta sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero común:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 194 de ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoria fueran absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el apartado 3.º del art. 190 de la propia ley, que dispone que los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la querrela criminal deducida por D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de La Cenja, contra los que fueron nombrados interinamente, por el delito de prolongación de funciones, toda vez que no les dieron posesión de sus cargos, á pesar de ser requeridos para ello, y continúan los interinos desempeñando funciones municipales:

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido dentro de las disposiciones del Código penal, el conocimiento del mismo está atribuido á los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad gubernativa y que pueda influir en su día en el fallo que dicten los Tribunales de justicia, por lo cual, no contrándose este conflicto comprendido en ninguna de las excepciones que autorizan á los Gobernadores para suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverla en este caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1898, D. Manuel Izquierdo, vecino de Comillas, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana de aquel día se habían presentado en el almacén ó tienda que lleva en subarriendo el denunciante en la misma localidad y donde ejerce la industria de latonero y pintor, el Alcalde de la expresada villa y otras personas, con el objeto,

según manifestaron, de reconocer el local y de pintar las puertas interiores y sus huecos, y que, á pesar de la oposición y de las protestas del denunciante, penetraron en el local, constituyendo este acto un verdadero atropello de su domicilio, por lo cual lo denunciaba como delito de allanamiento de morada:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparece por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Comillas un acuerdo adoptado por dicha Corporación, por el que se mandaba requerir al dueño de la casa de que se trata para que procediera inmediatamente á pintar las puertas que corresponden á la fachada principal del edificio y que se hallan tras unas vidrieras que dan al tránsito público; pues renovada la pintura de toda la fachada, y habiendo quedado dichas puertas del color que antes tenían, resultaba una diferencia que producía malísimo efecto á la vista y que atacaba considerablemente al ornato público:

Que hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los actos realizados por el Alcalde tenían por objeto la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento recaído en asunto de su exclusiva competencia, según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; ejecución que el Alcalde debe llevar á cabo conforme al art. 114 de la misma ley, y que, por lo tanto, á las Autoridades administrativas correspondía declarar si aquella Corporación ó su Presidente se habían ó no excedido de sus atribuciones, constituyendo esto una cuestión previa, cuya resolución debía preceder al fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los delitos de allanamiento de morada y de usurpación de atribuciones están definidos en el Código penal, sin que puedan arrancarse aquellos al conocimiento de los Tribunales ordinarios por el solo hecho de ser resultado de un acuerdo municipal, pues con esta teoría podrían sustraerse de dicho conocimiento todos los delitos del Código, siempre que hubiera un Ayuntamiento tan insensato que los hiciera objeto de su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Manuel Izquierdo contra el Alcalde del Ayuntamiento de Comillas por los actos que éste ha realizado á fin de que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento referente al ornato de la vía pública, en relación con la casa que habitaba el denunciante:

2.º Que según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, está atribuido á la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al arreglo y ornato de la vía pública:

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consiste en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el referido acuerdo, y el Alcalde, al tratar de cumplimentarlo, se excedieron ó no en el uso de sus atribuciones:

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 4 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José L. Fernández en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. José López Fernández en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

De los antecedentes resulta:

Que uno de los Vocales de la Comisión provincial por ésta encargado de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y como para inspeccionar la contabilidad fuera preciso tener á la vista los libros y documentos relativos, requirió al Alcalde, y por enfermedad de éste al D. José López Fernández, que se negó á presentar los documentos que se le pedían, por afirmar que se custodiaban en los estantes del Ayuntamiento, de los cuales dijo no tenía las llaves, negándose también á dar órdenes para que se abrieran dichos estantes.

Puestos los hechos en conocimiento del Gobernador, éste, fundándose en la desobediencia del D. José López Fernández, acordó en 28 de Noviembre último suspenderle en los dos cargos que desempeñaba.

Llevados los antecedentes á ese Ministerio, y remitido el expediente á informe de esta Sección, de acuerdo con lo por ésta propuesto, se resolvió por Real orden de 21 de Diciembre oír al interesado, trámite que se ha cumplido sin que aquél utilizara su derecho de defensa.

Llevados de nuevo los antecedentes á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada en 8 de los corrientes, ha sido otra vez remitido el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que á D. José López Fernández se le suspende como Teniente de Alcalde y Concejal, basándose la suspensión en ambos casos en un mismo motivo, que es la desobediencia:

Considerando que esa desobediencia no puede menos de considerarse causa grave para acordar la suspensión del interesado como Teniente de Alcalde, y en su consecuencia instruir expediente de separación:

Considerando que, por el contrario, y para suspender al interesado como Concejal, no basta la desobediencia, puesto que, según la disposición citada, se necesita para suspender por tal causa á los Regidores que hayan insistido en la desobediencia, después de haber sido apercibidos y multados, extremos que en este caso no resultan.

La Sección opina que procede declarar confirmada la suspensión de D. José López Fernández en su cargo de Teniente de Alcalde, é instruir el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, sin perjuicio de que el interesado siga desempeñando el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 322

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado Claudio Pérez Ucar (a) Pirola, tejedor, soltero, de 41 años, natural de Cascante, é hijo de Martín y de Rita, estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, barba cerrada; el cual viste pantalón de paño á rayas azul, chaqueta y chaleco negros y cubre su cabeza con una boina.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Tarragona 15 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 323

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Habiendo ordenado la Administración de Hacienda la inclusión en el reparto de consumos de 1899-900 del 10 por 100 de impuesto transitorio sobre el cupo de la sal, se ha rectificado dicho reparto, y en su consecuencia, será nuevamente expuesto al público por el término de ocho días, á partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones escritas se presenten. Además á las siete y media de la noche del último de los citados ocho días se reunirá la Junta municipal repartidora en sesión

de juicio de agravios, durante cuya sesión serán oídas las reclamaciones verbales que se formulen contra la totalidad del reparto ó contra cualquier cuota individual.

Riudecañas 13 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Hipólito Criado.

Núm. 324

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminada la confección del reparto de consumos para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Vilella baja 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Bargalló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 325

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en méritos de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de la causa criminal que se instruye por el delito de homicidio contra Juan Arquer y Castells, se citan á los testigos Rafael Sirolla y Magriñá y á Jorge Guasch y Roig, cuyo actual paradero se ignora, para que los días siete y ocho de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial expresada para declarar en el juicio oral que ha de tener lugar en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada incurrirá cada uno de ellos con la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Vendrell á catorce de Febrero de mil novecientos.—El Secretario, Luis Maria de Nin.

Núm. 326

REQUISITORIA

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente que se expide en méritos del sumario sobre estafa contra Claudio Pérez Ucar (a) Pirola, tejedor, soltero, de cuarenta y un años, natural y vecino de Cascante é hijo de Martí y de Rita, de estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, barba cerrada, el cual viste pantalón de paño á rayas azul, chaqueta y chaleco negros, y cubre su cabeza con una boina, cuya actual residencia y paradero se ignora, cito, llamo y emplazo á dicho procesado Claudio Pérez Ucar para que dentro del término de diez días, contaderos desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado para emplazarle por ante la Superioridad; con la prevención de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo, recomiendo y encargo á los individuos de la fuerza de la Guardia civil y á todos los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Claudio Pérez Ucar donde quiere que se hallare, conduciéndolo á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Reus á doce de Febrero de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—Juan Sardá.